

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 654

27 de abril de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a las Comisiones de Salud y de Jurídico Civil

LEY

Para adicionar los incisos (10), (11) y (12) al Artículo 41.020; y enmendar los Artículos 41.080, 41.090 y 41.100 de la Ley Núm. 4 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria”, a los fines de proveer las definiciones para “daños generales”, “daños especiales” y “solicitante cualificado”; requerir que el demandante entregue un estudio pericial al demandado cuando se diligencie el emplazamiento; facultar al tribunal para que nombre un perito judicial que examine las controversias presentadas a causa de impericia médica-hospitalaria; y establecer cuándo procede hacer pagos periódicos del monto total de una demanda adjudicada por impericia médico-hospitalaria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico, a los médicos se les exige que cumplan con los requisitos necesarios para la obtención de esta licencia. Entre éstos, se encuentran los estudios universitarios y la aprobación de exámenes de reválida. Además, el Estado le exige al profesional de la salud que mantenga una póliza de seguro por impericia médica para que pueda ejercer su profesión y para que responda por los daños que pudiera ocasionar a sus pacientes por haber actuado negligentemente.

Con el propósito de que todo médico que ofreciera sus servicios en Puerto Rico tuviera acceso a una cubierta de seguro por impericia médica, la Asamblea Legislativa adoptó la Ley Núm. 4 de 30 de diciembre de 1986, conocida como el “Seguro de Responsabilidad Médico-Hospitalaria”. La misma hizo compulsoria la cubierta de seguro para todos los profesionales de la salud, a la vez que garantizaba la disponibilidad de cubiertas de seguro. Esto se logró a través

de la creación de la Ley del Sindicato de Aseguradores para Suscribir Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED, por sus siglas en español).

Por otro lado, los avances en la medicina moderna han creado la falsa impresión en la comunidad de que la medicina es infalible y certera. Sin embargo, cuando los resultados de intervenciones médicas no son los deseados, inmediatamente la mayoría de los pacientes apuntan hacia impericia médica como causa inmediata del problema. Es por esto que el Estado ha requerido que la comunidad médico-hospitalaria posea seguros de responsabilidad por impericia médica. Sin embargo, el alto costo de las primas de seguros en las especialidades de alto riesgo, como son la obstetricia ginecología, ortopedia y neurocirugía, ha creado una disminución en el ejercicio de esas especialidades y en los servicios hospitalarios.

De igual manera, el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5141, establece la obligación que tiene cualquier ciudadano de reparar todo daño que cause por acción u omisión, mediante culpa o negligencia de su parte. De esta forma, la comunidad médico hospitalaria viene llamada a resarcir el daño que negligentemente haya causado con su práctica a sus pacientes.

Ante esta situación, es necesario que el Estado tome las medidas necesarias para atender el reclamo del sector médico hospitalario para asegurarse de que haya una prestación de servicios de salud ininterrumpida para el pueblo. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta ley para garantizar los servicios de salud al que todos los puertorriqueños tienen derecho.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se adicionan los incisos (10), (11) y (12) al Artículo 41.020 de la Ley Núm.
- 2 4 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lean como sigue:
- 3 “Artículo 41.020 Definiciones.
- 4
- 5 (10) *Daños generales.* Significa aquellos daños para cuya evaluación haya que recurrir
- 6 a la sana discreción del tribunal. Son daños que no pueden probarse matemáticamente.
- 7 Estos también se conocen como daños morales. Son ejemplos de daños generales las

1 *lesiones físicas, el dolor, las incapacidades resultantes, las angustias mentales y el daño a la*
2 *reputación, entre otros.*

3 *(11) Daños especiales. Significa daños que pueden probarse a base de cantidades más o*
4 *menos exactas. Ejemplos de daños especiales son los gastos médicos, de hospitalización, de*
5 *medicinas y equipo para tratamiento, la pérdida de ingresos y el lucro cesante, entre otros.*
6 *Estos daños deben ser alegados específicamente en la demanda o se renuncian.*

7 *(12) Solicitante cualificado. Significa todo profesional de servicio de salud o institución*
8 *de cuidado de salud, según se define en esta sección que no consiga seguro de*
9 *responsabilidad profesional médico-hospitalaria en el mercado de libre competencia, o que*
10 *prefiera obtener dicho seguro a través del Sindicato y que dentro de los cinco años previos*
11 *no haya tenido tres o más reclamaciones pagadas bajo una póliza o cubierta de*
12 *responsabilidad profesional de médicos y cirujanos.”*

13 *Artículo 2. -Se enmienda el Artículo 41.080 de la Ley Núm. 4 de 30 de diciembre de*
14 *1986, según enmendada, para que se lea como sigue:*

15 *“Artículo 41.080 Reclamaciones – Demanda.*

16 *Toda acción civil que surja de una reclamación de daños por culpa o negligencia por*
17 *impericia profesional médico-hospitalaria (*malpractice*) se iniciará mediante la radicación de*
18 *una demanda en la sala del tribunal competente. La parte demandante, al diligenciar el*
19 *emplazamiento, entregará copia de un informe pericial que sostenga las alegaciones de su*
20 *demanda. El informe pericial sostendrá las alegaciones de la demanda identificando la*
21 *negligencia imputada al médico o a la institución medico-hospitalaria demandada. Deberá*
22 *contener, en forma precisa y clara, en qué consiste el acto de impericia o la conducta*
23 *negligente por la cual se reclama. El término para emplazar al demandado podrá ser*

1 *prorrogado por un término razonable a discreción del tribunal, si el demandante demuestra*
2 *justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del tiempo*
3 *estipulado por la Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil.”*

4 Artículo 3- Se enmienda el Artículo 41.090 de la Ley Núm. 4 de 30 de diciembre de 1986,
5 según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 41.090 Reclamaciones – **[Panel de arbitraje]** *Perito judicial.*

7 El juez de la sala del Tribunal de Primera Instancia ante el cual esté radicada una
8 reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria
9 podrá designar *motu proprio o a petición de alguna de las partes*, a los treinta (30) días de
10 radicarse la contestación a la demanda o en cualquier otro momento posterior cuando lo
11 estime conveniente para aligerar los procedimientos y facilitar la mejor comprensión de las
12 controversias médicas envueltas, un **[panel de arbitraje]** *perito judicial* para asesorar al
13 tribunal y ofrecer sus hallazgos sobre los aspectos técnicos de la reclamación.

14 (1) El **[panel de arbitraje]** *perito judicial* tendrá funciones similares a las de
15 un Comisionado Especial bajo la Regla 41 del Ap. III del Título 32. **[y estará compuesto por**
16 **tres (3) miembros seleccionados a la entera discreción del juez de la sala ante el cual esté**
17 **pendiente la reclamación. El panel deberá estar integrado por un (1) abogado, quien**
18 **será su presidente, un profesional de la salud, el cual no deberá tener interés directo o**
19 **indirecto en el caso y un representante del interés público. Este último miembro no**
20 **podrá ser abogado, profesional de cuidado de salud ni persona representativa de una**
21 **institución de cuidado de salud.]** *El perito judicial será seleccionado a la entera discreción*
22 *del juez de la sala ante el cual esté pendiente la reclamación. Este perito judicial deberá ser*

1 *de la misma especialidad que la acción para la cual ha sido llamado a fungir en tal*
2 *capacidad.*

3 (2) El Secretario de Salud de Puerto Rico, [y el **Colegio de Abogados de**
4 **Puerto Rico**] *el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y*
5 *demás rectores de las escuelas de medicina del país,* someterán al Juez Presidente del
6 Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de
7 aprobación de esta ley y dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de cada
8 año natural, una lista de posibles candidatos para [integrar los referidos paneles de
9 arbitraje] *ser peritos judiciales. Las listas deberán estar compuestas por doctores*
10 *especialistas en las distintas ramas de la medicina. [El Juez Presidente del Tribunal*
11 **Supremo podrá integrar los referidos paneles de arbitraje.]** El Juez Presidente del
12 Tribunal Supremo podrá circular las listas, con las adiciones y omisiones que considere
13 necesarias, a las salas correspondientes del Tribunal de Primera Instancia para la acción que
14 éstas estimen pertinente dentro de su discreción.

15 (a) El tribunal discrecionalmente fijará una dieta [a cada panelista]
16 *al perito judicial.* El importe total de la dieta al igual que los gastos en que incurra el [panel
17 de arbitraje] *perito judicial* al conducir las vistas, será sufragado por la parte contra la cual
18 se dicte la sentencia en forma proporcional al número de personas que incluya dicha parte en
19 el pleito. El tribunal tendrá discreción para relevar total o parcialmente a cualquiera de las
20 personas de la parte contra la cual se haya dictado sentencia del pago proporcional de la dieta,
21 si se demuestra que los recursos económicos de dicha persona no le permitirán efectuar el
22 pago en cuyo caso la parte aportará aquella cantidad que determine el tribunal y el remanente

1 será sufragado a prorrata entre las demás personas de la parte contra la cual se dicte la
2 sentencia.

3 (b) El importe de la dieta y los gastos en que incurra el **[panel de arbitraje]** *perito*
4 *judicial* se incluirán como parte de las costas del pleito. Cuando la parte responsable de las
5 costas que por estos conceptos se le impongan rehúse sin justa causa cumplir con la orden
6 para el pago de las mismas, el tribunal podrá imponer sanciones, de conformidad con la Regla
7 34.2 del Ap. III del Título 32.

8 (3) La no comparecencia de cualquiera de las partes, sus testigos o abogados
9 que ocasione la suspensión de cualquier reunión debidamente notificada, salvo en caso de
10 aviso previo de no comparecer por causa justificada y notificada diligentemente, conllevará el
11 pago, por la parte que ocasione la suspensión, de la dieta fijada para **[los miembros del**
12 **panel]** *el perito judicial*.

13 (4) Cualquiera de las partes podrá objetar la designación **[de un miembro del**
14 **panel de arbitraje]** *del perito judicial* luego de mostrar causa justificada para ello, pudiendo
15 el tribunal sustituirlo a su discreción.

16 (5) La Regla 41 del Ap. III del Título 32, regirá en todo lo aplicable respecto
17 del nombramiento, encomienda, poderes y funciones **[de los paneles de arbitraje]** *del perito*
18 *judicial* a que se refiere este capítulo.

19 (6) Antes de que comience a **[reunirse el panel de arbitraje, los miembros**
20 **del mismo prestarán]** *llevar a cabo sus funciones, el perito judicial* *prestará* juramento
21 ante el juez que preside la sala haciendo constar **[los miembros que oirán]** *que oirá* la prueba
22 presentada y emitirá un informe y recomendación justos y equitativos. Una vez
23 **[juramentados quedarán facultados]** *juramentado, quedará facultado* para tomar

1 declaraciones juradas. **[Los miembros del panel de arbitraje tendrán]** *El perito judicial*
2 *tendrá* inmunidad respecto a sus expresiones y recomendaciones mientras **[actúen]** *actúe*
3 dentro de su capacidad oficial como **[tales]** *tal*.

4 (7) El **[panel de arbitraje]** *perito judicial* efectuará reuniones, fijará la hora
5 de las mismas y notificará a las partes. Podrá, además, suspender o posponer sus reuniones y
6 ejercerá todos los poderes necesarios para conducir las mismas. El tribunal donde se haya
7 radicado la acción de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-
8 hospitalaria, a petición de parte, tendrá discreción para ordenar al **[panel de arbitraje]** *perito*
9 *judicial* que proceda sin dilación con las reuniones.

10 (8) El **[panel de arbitraje]** *perito judicial* llevará una minuta exacta y concisa
11 de los procedimientos de sus reuniones y un récord taquígrafo o en cintas magnetofónicas de
12 las mismas.

13 (9) El testimonio de los testigos será bajo juramento. Las partes tendrán
14 derecho a presentar evidencia y a contra interrogar testigos.

15 (10) El **[panel de arbitraje]** *perito judicial* podrá celebrar reuniones y rendir
16 su informe con recomendaciones cuando una parte debidamente notificada no haya
17 comparecido a las reuniones en tres (3) ocasiones consecutivas.

18 (11) El **[panel de arbitraje]** *perito judicial* podrá ordenar la comparecencia de
19 testigos, la presentación de prueba documental y cualquier otra evidencia necesaria. Las
20 citaciones se expedirán por el tribunal, a petición de parte o del **[panel de arbitraje]** *perito*
21 *judicial* y se notificarán y harán cumplir como se dispone en la Regla 40 del Ap. III del Título
22 32.

1 (12) Las reuniones se celebrarán con la presencia **[de todos los miembros del**
2 **panel de arbitraje]** *del perito judicial.*

3 Los procedimientos ante el **[panel de arbitraje]** *perito judicial* comenzarán dentro de los
4 diez (10) días siguientes a su juramentación. El tribunal, a solicitud del **[panel de arbitraje]**
5 *perito judicial* y por causa justificada, podrá prorrogar dicho término hasta un máximo de
6 treinta (30) días adicionales.

7 (a) El **[panel de arbitraje]** *perito judicial* emitirá un informe **[por mayoría]** en
8 el término que establezca el tribunal, que no excederá de sesenta (60) días a partir de la fecha
9 de su última reunión para recibir evidencia. Dicho informe contendrá sus hallazgos sobre
10 hechos probados, una exposición de lo que el **[panel de arbitraje]** *perito judicial* estima que
11 es el derecho aplicable y sus recomendaciones, las cuales estarán debidamente
12 fundamentadas.

13 (b) El informe será firmado por **[todos los miembros del panel de arbitraje,**
14 **pero cualquiera de sus miembros podrá emitir por escrito una opinión disidente o**
15 **concurrente exponiendo las razones para la misma]** *el perito judicial.*

16 (c) El informe del **[panel de arbitraje]** *perito judicial* se someterá ante el juez
17 que presida la sala y tendrá los efectos que dicho juez le atribuya en el ejercicio de su
18 discreción.”

19 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 41.100 de la Ley Núm. 4 de 30 de diciembre de
20 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 41.100 Reclamaciones – Sentencias; pagos a plazos.

22 En las sentencias sobre acciones civiles por culpa o negligencia por impericia profesional
23 médico-hospitalaria en que se adjudique una compensación en exceso de **[ciento cincuenta**

1 **mil (150,000) dólares]** *doscientos cincuenta mil (250,000) dólares,* el tribunal, previa
2 solicitud de parte en la que se justifique la conveniencia y necesidad o por estipulación,
3 **[podrá ordenar o autorizar]** *autorizará* el pago a plazos de aquella cantidad de la
4 compensación adjudicada o estipulada entre las partes que exceda de los **[ciento cincuenta**
5 **mil (150,000) dólares],** *doscientos cincuenta mil (250,000) dólares,* mediante resolución al
6 efecto.

7

8 En ningún caso, los plazos para el pago de la compensación fijada podrán exceder el
9 término de **[cinco (5)]** *tres (3) años.*”

10 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.